



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 5 2 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 2 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.F.G., representado por G.T.F.V. y C.B.H., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 312/2010 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O

### Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado narró el hecho lesivo de la siguiente manera:

Que el día 26 de febrero de 2008, cuando transitaba por la calle Juan Rumeu García, sobre las 10:00 horas, haciéndolo por la acera, en sentido descendente, resbaló porque el pavimento de la misma era deslizante y estaba mojado por haber llovido recientemente.

---

\* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

Esta caída le produjo diversas lesiones, que lo mantuvieron de baja y le dejaron secuelas, sufriendo, además, la rotura de sus gafas, solicitando una indemnización total de 21.495,35 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, específicamente, es también aplicable el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

5. En relación con el procedimiento, éste se inicia mediante la presentación de la reclamación de responsabilidad, efectuada el 14 de marzo de 2008.

En lo que respecta la tramitación del mismo, ésta se desarrolló de forma correcta, ya que consta la práctica de la totalidad de los trámites establecidos por la normativa aplicable a este procedimiento.

El 27 de enero de 2010, se emitió un informe-Propuesta de Resolución, después de haber vencido el plazo resolutorio.

6. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución, es de carácter estimatorio, puesto que el órgano instructor afirma que ha quedado probada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por el afectado.

8. En el presente asunto y en relación con la veracidad de lo alegado por el afectado, son ciertas sus manifestaciones, pues se corroboran por lo declarado por el testigo presencial del hecho.

Asimismo, la Policía Local afirma, en el informe elaborado, que sus agentes comprobaron que el firme de dicha acera es resbaladizo, especialmente, cuando llueve, confirmando, a través de los testimonios de los empleados del comercio frente al que se produjo el accidente, lo manifestado por el interesado y que en dicho lugar se han producido otras caídas similares por el mismo motivo.

Finalmente, el tipo de lesión padecida por el interesado es propia del accidente mencionado, estando debidamente demostrada a través de la documentación médica aportada.

9. En relación con el funcionamiento del Servicio, éste ha sido inadecuado, pues el material de la acera de la referida vía, de titularidad municipal, no tiene las características necesarias para se garantizar la seguridad de sus usuarios.

Por lo tanto, ha resultado probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, no concurriendo concausa, pues el accidente era inevitable.

10. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho por los motivos aducidos.

Al afectado le corresponde una indemnización que comprenda los días de baja y las secuelas padecidas y el valor de los daños materiales, lo que se ha justificado debidamente. La cuantía resultante se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, si bien la cuantía de la indemnización habrá de cuantificarse conforme a lo establecido en los Fundamentos de este Dictamen.